



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6391-SPA-4788
y su acumulado PAOT-2023-5659-SPA-4053

No. Folio: PAOT-05-300/200-
18280 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6391-SPA-4788 y su acumulado PAOT-2023-5659-SPA-4053** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el exterior de la casa hay dos perros amarrados todo el día y la noche, no tienen libertad para moverse, los tienen para cuidado de la casa y no son atendidos (...) y la segunda refiere que (...) Abandono de un perro en vía pública, lo tienen sujeto a una corea, sin agua ni posibilidad de movilidad a más de un m², día y noche incluso con clima inclemente como frío extremo, lluvia [sic] desde hace varios meses. El animal luce flaco y triste (...) [Ubicación de los hechos: calle Baja California, número 31, colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Baja California, número 31, colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2022-6391-SPA-4788
y su acumulado PAOT-2023-5659-SPA-4053

No. Folio: PAOT-05-300/200-*18280*-2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no fue posible establecer comunicación con la persona responsable de los caninos motivo de denuncia; no obstante, se constató la existencia en vía pública, de dos ejemplares caninos criollos, ambos con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, atados a correas metálicas con una longitud aproximada de 1.5 metros, las cuales no les permitían tener la movilidad suficiente, asimismo se advirtieron recipientes de plástico vacíos, por lo que, se notificaron los oficios PAOT-05-300/210-6112-2022 y PAOT-05-300/210-347-2023, lo anterior con la finalidad de que la persona propietaria de los animales de compañía motivo de denuncia se comunicará con personal de esta Entidad; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho criollo atado en la vía pública, que responde al nombre de "Wooffie", de cinco años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se aprecia claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba sobre la vía pública, frente al inmueble de referencia, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de un metro, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo cuenta con una casa de madera para perro, la cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** No se advirtió algún recipiente con agua limpia y fresca a su libre disposición, y a decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación del animal de compañía se basa en el suministro de croquetas adicionadas con pollo y tortilla, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El animal de compañía presentaba lesiones costrosas en ambas orejas, alopecia y eritema en zona axilar e ingle, así como ectoparásitos (pulgas); al respecto, se le exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Retirar de la vía pública al ejemplar canino "Wooffie" y reubicarlo al interior de la vivienda de referencia.



Expediente: PAOT-2022-6391-SPA-4788
y su acumulado PAOT-2023-5659-SPA-4053

No. Folio: PAOT-05-300/200-
18280 -2023

- Proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente.
- Extender la longitud de la correa y no mantenerlo amarrado de manera permanente.
- Contar con un recipiente con agua limpia a su libre disposición.

En este tenor, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes señaladas, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia; sin embargo, no fue posible localizar a la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de queja; al respecto, se fijó en la puerta de la vivienda en comento mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/210-2205-2023, a efecto de que el propietario de los animales de compañía motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En este sentido es de señalar que, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la protección animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo. Así que al tratarse de animales localizados en vía pública, esta Procuraduría se encuentra impedida material y legalmente, para continuar con la presente investigación.

Al respecto, se encuentra lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 10 fracción III señala la competencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, toda vez que, al tratarse de animales ubicados en la vía pública, la autoridad competente es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en coordinación con las demarcaciones territoriales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizado en el sitio denunciado, personal de esta Subprocuraduría realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales se constató que los ejemplares caninos motivo de denuncia se localizan en la vía pública, en este sentido esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no existe posibilidad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6391-SPA-4788
y su acumulado PAOT-2023-5659-SPA-4053

No. Folio: PAOT-05-300/200 **J 8 2 8 0**-2023

- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción III de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, proceder a capturar animales cuando peligre la salud del animal, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, únicamente por denuncia ciudadana.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS